



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00002-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, (CEDENTE)

DEMANDADO: GEINER ALFONSO DE AVILA GUERRERO, C.C. No. 86.068.825

PROVIDENCIA: CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO:

Los doctores GRMAN ALFONSO PINILLA FINO, en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado Especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8, suscribieron contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya celebrado el negocio jurídico.

En el asunto sub-lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el Art. 70 del CGP.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹..

Por último, la cesionaria manifiesta que el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con CC No. 73.558.798, continuará en el presente proceso como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. ISAÍAS CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso *ut supra*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d5da1ba8e8a14c51944463bc8fdc5be940e9432f4cac1ba5f2000156f881d8

Documento generado en 10/09/2020 03:37:19 p.m.